

EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN JOSÉ SABINES GUERRERO, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 fracción I de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas; 38 fracciones II y 39, 41, 42 fracciones I, II, VI y XIII, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 fracción I, 156, 157 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo tomado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2005, en el Acta número 43, en su Punto quinto del Orden del Día; a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, en uso de las facultades que le concede el Artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del los municipios aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que el Artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, señala que : “Los Ayuntamientos expedirán de acuerdo con las bases normativas que establece la presente Ley, los reglamentos gubernativos, bandos de policía, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general”.

Que los anuncios y la publicidad representan un medio importante para la libre expresión de las ideas; la promoción y difusión de la cultura y las artes; el fomento de la actividad económica; la difusión de actividades altruistas y de beneficio social en este municipio. Es por esto que es necesario para el Ayuntamiento regular esta actividad para que se realice con base en una planeación adecuada con respecto a la utilización de los espacios públicos.

Por lo anterior el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tiene a bien expedir el siguiente:

“Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez”

Título Primero Del Reglamento

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, observancia general, e interés social en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y tienen por objeto regular la tenencia de anuncios en la vía pública, o con vista en ella. Así como cualquier propaganda o publicidad que se comunique por medio de material impreso, medio sonoro o luminoso o material gráfico.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Acotamiento:** El área reservada que se deja en el limite extremo de una vía publica que no puede ser utilizable para otros fines;
- II. **Alineamiento.** La traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía publica en uso, o con la futura vía publica determinante en los planos y proyectos legalmente aprobados.
- III. **Altura:** Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido hasta el punto mas alto del señalamiento y/o anuncio.
- IV. **Animación:** La generación de movimientos de ilusión óptica de cualquier parte de la estructura, diseño o secuencia pictórica del anuncio incluyendo cualquier variación de la iluminación. se utiliza en las pantallas electrónicas y anuncios de movimientos sincronizado.
- V. **Anuncio:** Cualquier cartel, identificación, descripción, ilustración, símbolo o trazo fijado directa o indirectamente a un edificio, o se encuentre soportado en estructuras, carteles, paneles o terreno que por medio de letras, palabras, frases, dibujos, signos, voces, sonidos o música, comunique algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo, acto o evento; así como los medios que se utilicen para

dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o jurídicas colectivas de naturaleza pública o privada. Se considerara parte del anuncio la estructura o materiales que lo sostengan.

- VI. **Ayuntamiento:** Al de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- VII. **Espacios públicos:** Las superficies destinadas a plazas, jardines, parques, camellones, rotondas, isletas, paseos y cualquier otro inmueble de dominio publico.

- VIII. **Instituto:** Al Instituto de Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento.

- IX. **Secretaría:** La Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

- I. El ayuntamiento.
- II. El presidente municipal.
- III. La secretaria de obras públicas y desarrollo urbano.
- IV. El Instituto de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 4.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Dictar los acuerdos y medidas que sean necesarios para la mejor aplicación del presente Reglamento;
- II. Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 5.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia del presente reglamento;
- II. Las demás que determine el presente reglamento.

Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

- I. Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios;
- II. Otorgar, negar, revocar y cancelar licencias para anuncios;
- III. Practicar inspecciones de los anuncios a fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones señaladas en la autorización;
- IV. Ordenar los trabajos de conservación y reparación necesaria para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios;
- V. Imponer sanciones por infracciones al presente reglamento;
- VI. Las demás que determine el presente reglamento.

Artículo 7.- Son atribuciones del Instituto de Protección al Medio Ambiente:

- I. Emitir Dictamen Técnico, respecto a las solicitudes para anuncios tipo “C”, así como para los anuncios a base de magnavoces, amplificadores de sonido o cualquier otro que genere ruido.
- II. Coadyuvar con la Secretaría, en la supervisión de la correcta aplicación de este reglamento.
- III. Las demás que determine el presente reglamento.

Título Segundo De los Anuncios

Capítulo I Generalidades

Artículo 8.- El contenido de los anuncios deberá ajustarse a las siguientes bases:

- I. No dar un falso concepto de la realidad, o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio;
- II. No ofender la moral y las buenas costumbres;
- III. Utilizar exclusivamente la construcción gramatical y la ortografía de la lengua castellana;

- IV. No emplear palabras extranjeras, salvo que se trate de nombres propios de los productos, marcas o nombres comerciales debidamente registrados;
- V. Podrá incluir la traducción de lo anunciado a otro idioma siempre y cuando la magnitud del área que para ello ocupe, no exceda del 20% de la totalidad del anuncio;
- VI. No usar los símbolos nacionales, los colores que forman la bandera, el escudo del estado o del municipio;
- VII. No utilizar los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos;
- VIII. No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito; y
- IX. Contar con la autorización o aprobación que exijan los ordenamientos legales.

Artículo 9.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de las cosas que ocasionen molestias a los transeúntes, a los vecinos del lugar, afecten la normal prestación de los servicios públicos, de limpieza e higiene; o alterar la circulación normal de vehículos automotores, tanto de alto como de bajo tonelaje.

Artículo 10.- Para establecer o colocar los anuncios deberán contar con inspección previa, dictamen técnico en su caso y la licencia del ayuntamiento.

Artículo 11.- Son responsables solidarios en el cumplimiento de las disposiciones que establece este reglamento, y en consecuencia les serán aplicables las sanciones previstas conjuntamente con los propietarios de los anuncios:

- I. Las personas físicas o morales dueñas de los predios o que ejerzan sobre estos cualquier derecho de uso y que permitan la instalación de un anuncio, cualquiera que sea el contrato o convenio celebrado, con el propietario del anuncio;
- II. Los constructores que efectúen procedimientos y/o trabajos de cualquier tipo en un anuncio;

- III. Los peritos responsables;
- IV. Las personas físicas o morales fabricantes de los anuncios o sus componentes.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que se determinen por el ayuntamiento en virtud de irregularidades detectadas en las etapas de colocación, instalación y permanencia del anuncio, así como el retiro de los mismos.

La responsabilidad por un anuncio que produzca daños a la propiedad, a las personas o bienes, será del propietario del anuncio o de quien la autoridad competente determine como responsable.

Capítulo II

De la Clasificación de los Anuncios

Artículo 12.- Corresponden al tipo “A” los anuncios siguientes:

- I. La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo;
- II. Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido;
- III. Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos;
- IV. Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio públicos, que no requieran elementos estructurales;
- V. Los pintados en vehículos para identificación de la persona física o moral, propietaria del mismo;
- VI. Los anuncios para ventas o rentas de propiedades;
- VII. Los anuncios para promover eventos especiales y culturales,
- VIII. Todos los anuncios de esta categoría son por tiempo definido con excepción de las fracciones III, IV, y V.

Artículo 13.- Corresponden al tipo “B” los anuncios siguientes:

- I. Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción;
- II. Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas;
- III. Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos salvo los incluidos por definición en el Artículo 13 del presente reglamento;
- IV. Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad industrial, comercial o de servicio;
- V. Los pintados o colocados en formas de pendones o gallardetes
- VI. Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante.

Artículo 14.- Corresponden al tipo “C” los anuncios siguientes:

Los asegurados por medio de mástiles, postes, mensulas, soportes u otra clase de estructura; ya sea que sobresalga de la fachada, o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en esta categoría, o no estén comprendidos en las categorías “A” y “B”.

Capítulo III Anuncios tipo “A”

Artículo 15.- Los anuncios de este tipo en los que se maneje publicidad para espectáculos y eventos de difusión masiva requieren permiso ordinario para su promoción expedido por el ayuntamiento.

Artículo 16.- La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos, se permitirá cuando sea repartida por personal que porte identificación con fotografía de la empresa a la que representa, o en su caso expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 17.- Los anuncios a base de magnavoces y amplificadores de sonido, no deberán exceder los límites establecidos en la norma oficial mexicana NOM - 081-ECOL-1994 de 68 decibeles, medidos en la banqueta de la vía pública por donde circulen. Así también, deberán de contar con dictamen técnico expedido por el instituto.

Artículo 18.- Los anuncios ambulantes en personas se permiten cuando no obstruyan, por su forma y dimensión el tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 19.- Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán invadir el espacio aéreo de la vía pública ni ocasionar aglomeraciones que obstruya el tránsito vehicular o peatonal.

Capítulo IV
Anuncios tipo “B”

Artículo 20.- Los anuncios que correspondan al tipo “B” requerirán de licencia otorgada por el ayuntamiento, debiendo sujetarse a los requisitos siguientes:

- I. Las dimensiones, altura, ubicación, dibujos y colocación señalados en la tabla no. 1, guardaran escala y proporción con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados y los colindantes, así como con el entorno;
- II. Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de una plaza, calzada, rotonda, monumento, parque o jardín, se ajustaran en todos los casos a un diseño que no afecte negativamente el paisaje urbano o el conjunto arquitectónico; y
- III. Pago de los derechos que se causen en los términos de la ley de ingresos municipal.

Tabla no. 1				
Clase y características de anuncios tipo “B”				
	Tipo de anuncio	Área máxima	Altura máxima	Ubicación
B1	Marquesina	5 m ²	2.5 m de área libre sobre la banqueta	1 cada local
B2	Bastidor	2 m ²	4 metros	1 cada local
B3	Adosado al edificio	10 m ²	Altura del edificio	1 cada local
B4	Mantas	10 m ²	4 metros	1 cada 500 mts.
B5	Pendones	2 m ²	5 metros	1 cada 10 postes
B6	Pintados en pared	30% del área de la pared del edificio, de una altura menor a 15 m. 20% del área de la pared del edificio, de 15 a 20 m. De altura. 10% del área de la pared		1 cada edificio

		del edificio de mas de 30 m. De altura.		1 cada edificio.
B7	Banderas corporativas	15 m2	18 metros	1 por local corporativo

Artículo 21.- Los anuncios o señalamientos colocados en cercas, tapiales, andamios y bardas de obras en construcción, permanecerán por el tiempo que dure la obra, debiendo cumplir además los requisitos indicados en otras disposiciones de este reglamento las siguientes condiciones.

- I. No invadir espacios públicos o la vía pública;
- II. El anuncio deberá estar acondicionado o asegurado para evitar accidentes; y,
- III. Deberán ser retirados por la empresa constructora al termino de la obra.

Artículo 22.- Los rótulos o anuncios sobre las marquesinas se colocaran en el borde exterior o en el espesor de la misma. Entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio deberá haber como mínimo una altura de 2.5 metros.

Por ningún concepto y como consecuencia de los anuncios que se instalen en las marquesinas, estas podrán convertirse en balcones.

La parte superior de estos anuncios no deberá exceder el nivel de la marquesina en la que están fijados.

Al utilizar letras, signos, luz de neon u otro tipo de iluminación podrán instalarse remetidas siempre y cuando no afecten la estructura, o podrán instalarse sobrepuestas siempre y cuando no excedan de quince centímetros de la superficie del muro donde estén colocados.

Artículo 23.- Los anuncios pintados en manta deberá sujetarse a las medidas y especificaciones que establece la tabla no. 1.

Artículo 24.- La colocación de los anuncios pintados en manta se hará previa autorización del ayuntamiento y únicamente sobre fachadas de la casa habitación, establecimientos comerciales y de servicio, así como las bardas o paramentos de propiedades (siempre que exista permiso del propietario por escrito).

Artículo 25.- Queda estrictamente prohibido las mantas que cruzan vía pública, banquetas, calles, avenidas o colocadas en puentes peatonales, aseguradas en postes, árboles, soportes u otra clase de estructura.

Artículo 26.- El área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapias, cercas, paredes, techos o cualquier parte exterior de una edificación no deberá exceder del porcentaje de ocupación de la superficie total del parámetro de la fachada o cara que se utilizara de ellas, indicadas en la tabla no.1, en lo relacionado de los anuncios B6.

Capítulo V Anuncios tipo “C”

Artículo 27.- Los anuncios que correspondan al tipo “C” deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener las dimensiones, aspectos, ubicaciones y distancias que se indica, procurando no afectar la apariencia de los edificios o espacios exteriores en que se pretende colocar o están colocados, para que su posición y efecto en respectiva sobre una calle, edificio o monumento, armonice con estos elementos urbanos.
- II. Ninguna parte de los anuncios volados o en salientes de la fachada de un edificio deberá sobresalir del alineamiento, salvo cuando existan marquesinas, en cuyo caso, no deberán exceder de la anchura de estas.
- III. Los anuncios colocados sobre las azoteas (tipo C1) de los edificios solo podrán ser de cartelera sencilla, con las dimensiones, altura, ubicación, indicadas en la tabla no. 3 la altura máxima de la base o soporte del anuncio no deberá excederse de un metro con veinte centímetros de la azotea del edificio, con su instalación no deberán afectar la estabilidad del edificio donde se coloquen.
- IV. Cumplir en cuanto a la estructura e instalaciones con el Reglamento de Construcción vigente en el Municipio.
- V. Cuando los anuncios se instalen en terrenos colindantes con carreteras, avenidas o vialidades primarias o cualquier tipo de calles, no se deberá rebasar el alineamiento vial y/o los límites del predio en el que tengan su base. No deberán invadir el espacio aéreo de las vías públicas.
- VI. No podrán colocarse sobre banquetas, derechos de paso, pasos a desnivel, libramientos, y camellones.
- VII. La densidad permitida de anuncios tipo “C” se regirá por lo dispuesto en la tabla no. 3.
- VIII. En el plano o croquis que se presente con la solicitud del anuncio se definirá el diseño estructural, soportes, anclajes y cualquier elemento

que sirva para fijar o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones eléctricas o de iluminación: todos estos elementos se diseñaran en forma tal que integren una unidad que armonice con la estructura del anuncio, con el inmueble en que quede colocado y con la imagen urbana de la zona en que se ubique.

- IX. La instalación de un anuncio adosado, en volado (tipo "C2") o saliente no deberá invadir los predios vecinos ni la vía pública.
- X. En los casos de anuncios, tipos "c6" a "c9", que sean colocados en un predio baldío, el área en que estén instalados deberá mantenerse limpia y libre de maleza.
- XI. Todos los anuncios deberán regularse por las dimensiones y altura de áreas de anuncio contenido en la tabla no.3.
- XII. Los anuncios deberán evitar emitir sonidos que afecten la atención en las zonas inmediatas o que creen molestias a los vecinos colindantes. Los anuncios que generen algún sonido y que estén instalados en sitios colindantes con áreas habitacionales solo podrán operar de las ocho a las veinte horas y, en ningún caso deberán sobrepasar los 68 decibeles.
- XIII. La iluminación para anuncios deberá estar orientada o protegida para evitar que sea visible desde algún predio con uso habitacional o desde alguna circulación vehicular. La iluminación directa de fuentes incandescentes no deberá exceder de once watts por iluminaria.
- XIV. Cuando alguna calle o avenida llegue a saturarse con la densidad máxima permisible, podrá restringirse la expedición de permisos y/o licencias.
- XV. Cuando se instalen este tipo de anuncios en las cercanías de pasos a desnivel, entradas o salidas de túneles, pasos elevados, cruces de ferrocarril, entronques de avenidas o complejos viales, se solicitara un dictamen de vialidad para determinar que la colocación del anuncio no interfiera con el señalamiento vial o que no afecte la seguridad de trafico. En todos los casos se deberá mantener libre de obstrucción la visibilidad de las vías públicas y evitar las confusión con señalamientos viales y de control de trafico; no utilizar luces intermitentes que se confundan con aquellas asociadas para señalar peligro o utilizadas por la policía, bomberos, ambulancias, o similares, evitar deslumbrar a conductores; y mantener libre de obstrucciones la visibilidad de conductores en accesos, áreas de estacionamiento o entradas de servicios.
- XVI. Cuando en la instalación, colocación y/o montaje de uno de estos anuncios se requiera el uso de equipo pesado y/o grúas, se deberá incluir en la solicitud un croquis específico de maniobras así como el permiso otorgado por la autoridad correspondiente.

- XVII. En las licencias expedidas para anuncios tipo “C” el titular de los derechos deberá instalar el anuncio en un termino no mayor de un año, pasado este termino quedara sin efecto si no se han llevado a cabo los trabajos.
- XVIII. En los centros comerciales y de oficina solo se permitirá la instalación de un solo anuncio múltiple (tipo “C5”), adicionalmente cada local podrá tener un anuncio individual pero serán del tipo adosado (“B3”) o pintado en la pared (“B6”).
- XIX. En los casos donde se combinan diferentes clases de anuncios tipo “C” se deberá guardar las distancias que señala la tabla no.3 y que será medida en metros lineales.
- XX. Deberán contar con dictamen técnico expedido por el instituto.

Tabla no.2	
Tipos de anuncio categoría “C”	
C1	de techo
C2	adosado al edificio (con estructura)
C3	tipo bandera
C4	tipo paleta
C5	múltiple (centros comerciales o de oficinas)
C6	autosustentado
C7	prisma
C8	unipolar
C9	pantalla electrónica
C10	globo aerostático
C11	inflable
C12	diseños especiales (rayos láser, otros.)
C13	desde aeronaves

Artículo 28.- Los anuncios para eventos especiales relativos a la fijación de propaganda referente a promoción de actividades turísticas, culturales, deportivas y otras de interés genera, se permitirá por excepción, la instalación en la via pública, siempre que se coloquen en tableros, bastidores, carteleras u otros

elementos diseñados o colocados expresamente para ese objeto; de la ubicación duración de la promoción del sistema de fijación así como de los diseños, dimensiones y materiales que se vayan a utilizar, en todo caso se tomara en cuenta factores como densidad de anuncios en la zona, croquis de ubicación, mecanismos de fijación que no deterioren la estructura en al base que se soportan los señalamientos viales, así como los demás elementos que puedan afectar el entorno urbano. En cada caso particular en que se presente solicitud, en el cual se valorará la autorización y las licencias respectivas, con previo pago de piso y aprobación del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 29.- Se permitirá la instalación de anuncios en el mobiliario urbano que se instale en la vía pública concediendo la autorización correspondiente a las empresas que costeen o realicen el gasto para la construcción, adquisición e instalación de dicho mobiliario, siempre que para tal efecto se formalice mediante convenio ante la autoridad municipal lo siguiente:

- I. Las características de calidad, diseño, dimensiones y materiales tanto del mobiliario urbano como el tipo de anuncios;
- II. Las condiciones obligatorias para la empresa de brindar el mantenimiento adecuado al mobiliario y cuidar el buen aspecto del anuncio;
- III. La duración o el termino en el que podrá permanecer el anuncio publicitario;
- IV. Los puntos o lugares específicos en donde se instalara el referido mobiliario, tomando en consideración el dictamen que para tal afecto emita la secretaria de seguridad pública, transito y vialidad municipal;
- V. Las garantías para el cumplimiento de las obligaciones establecidas;
- VI. Las sanciones que se deberán aplicar en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas;
- VII. Las demás condiciones que el Ayuntamiento determine.

En todos los casos se tomaran en cuenta factores como la densidad de anuncios en la zona, croquis de ubicación, mecanismos de fijación a las estructuras que soportan el anuncio, los señalamientos viales y los elementos que puedan afectar el entorno.

Dentro del plazo establecido por el convenio, la empresa o compañía responsable, deberá obtener el refrendo a que se refiere el artículo 35 de este reglamento, así como cubrir los derechos respectivos. Deberá también contar, en relación con los anuncios que se instalen en los puentes peatonales, con seguro de protección de responsabilidad civil al momento de iniciar su instalación y conservarlo vigente

durante toda su estancia, su construcción, instalación, modificación, reparación, mantenimiento y retiro que deberá realizarse bajo la dirección de un perito de obra como responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio.

Se deberá establecer también en el convenio, que transcurrido el plazo fijado en el mismo, el mobiliario urbano pasara por ese solo hecho a ser un bien de dominio público municipal.

Artículo 30.- Los anuncios tipo “C” se autorizaran en las zonas, áreas o predios que legalmente hayan sido determinados para usos industriales, comerciales o de servicios, o en los cuales de hecho y sin contravenir a disposiciones de orden público, se vengan ejerciendo con la aprobación del ayuntamiento.

Tabla no. 3				
Dimensiones y densidades para anuncios tipo “C”				
Tipo		Área de anuncio máxima permitida (metros cuadrados)	Altura máxima permitida (metros lineales)	Densidad/ separación Entre anuncios (metros lineales)
C1	De techo o cartelera sencilla	16	6	50 m
C2	Adosado al edificio con estructura	10	Altura del edificio	1por fachada local
C3	Tipo bandera	10	10	1 por local
C4	Paleta	10	10	1 por local
C5	Múltiple	12	12	1 por lote de centro comercial o de oficinas
C6	Autosustentado	48	12	100 m
C7	Prisma	48	12	100 m
C8	Unipolar	63	15	200 m
C9	Pantalla	32	12	500 m

Capítulo VI

Perito Responsable

Artículo 31.- El diseño, la colocación o instalación de estructura destinadas a anunciar, que se fijen o apoyen en algún inmueble y la construcción, instalación, modificación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios con estructuras e instalaciones, deberán realizarse bajo la dirección e intervención de un perito responsable de obra.

Artículo 32.- El perito responsable al diseñar, calcular y dirigir la construcción del anuncio, esta obligado a aplicar las disposiciones de este reglamento, las normas técnicas correspondientes y la normatividad de construcciones en el municipio. Además deberá vigilar que se utilicen los materiales y los procedimientos constructivos de calidad y resistencia adecuada para satisfacer y garantizar los requerimientos de seguridad.

Artículo 33.- Se aplicaran como mínimo los siguientes requerimientos constructivos:

- I. Cualquier parte removible del anuncio deberá estar asegurada por medio de cadenas, bisagras, tornillos, tuercas u otro medio autorizado por la Secretaría;
- II. Se prohíbe el uso de taquetes de madera en muros de block o mampostería y solo se permitirán de tipo metálico expansivo o similares para la fijación de anuncios adosados;
- III. En anuncios instalados debajo de volados no deberán sobresalir clavos, alambres, tachuelas u otros elementos que puedan afectar la seguridad de las personas;
- IV. Todos los anuncios y sus estructuras deberán estar libres de cables o alambres sueltos;
- V. Los anuncios electrónicos o con iluminación deberán constar con instalaciones eléctricas ajustadas a las normas técnicas correspondientes;
- VI. Los postes, refuerzos y anclajes de anuncios permanentes en carteleras o unipolares de madera o metal que se entierren en el suelo deberán ser protegidos de la humedad con asfalto o algún material similar y darles el mantenimiento adecuado;
- VII. Los anuncios en pared, múltiples, en marquesina y volados deberán estar correctamente asegurados a los muros del edificio con anclajes metálicos tuercas y/o taquetes expansivos;
- VIII. Los anuncios sobre techos deberán tener una separación máxima del techo de un metro veinte centímetros;

- IX. Los elementos de soporte deberán asemejarse a los del edificio; y
- X. En anuncios múltiples el espesor no deberá rebasar de un metro veinte centímetros.

Artículo 34.- Las funciones del perito responsable terminaran cuando con aprobación escrita de la Secretaría.

- I.- El propietario del anuncio que se trate designe un nuevo perito;
- II.- El perito responsable renuncia a seguir dirigiendo los trabajos relativos, o bien el propietario no desee que continúe haciéndolo, siempre que el perito no tuviera pendiente alguna responsabilidad derivada del anuncio que se trate; y
- III.- Se terminen debidamente los trabajos y se levante el acta correspondiente.

En cualquier caso el perito responderá de las fallas que resultasen en instalaciones o trabajos por el efectuados así como las consecuencias respectivas.

Artículo 35.- No requieren la intervención de un perito responsable los siguientes anuncios:

- I. Los comprendidos en las categorías “A” y “B”;
- II. Los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones sean menores de 5 m², siempre que su peso no exceda de 50 kilos;
- III. Los instalados en las marquesinas de las edificaciones siempre que las dimensiones de anuncios sean menores de 1 m² y no excedan de 50 kilos de peso; y
- IV. Los autosustentados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados, y cuya altura sea menor de 2.50 metros medida desde el piso en que se apoya la estructura.

Capítulo VII De las licencias

Artículo 36.- Las licencias para los anuncios tipo “B” y “C”, se consideraran indefinidamente vigentes, a menos que incumplan con posterioridad con alguna o algunas de las disposiciones de este reglamento, que den lugar a la nulidad o revocación de las mismas o se de por terminada dicha vigencia.

Para mantener vigentes las licencias los interesados deberán gestionar su refrendo ante el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes y hasta un máximo de treinta días después de que se termine el plazo. La licencia se mantendrá vigente solamente si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias y además se cumplen los requisitos de este reglamento, y durante la vigencia de la relación contractual entre el propietario del anuncio y el del inmueble de ser el caso.

En caso de no efectuarse oportunamente el pago del refrendo de la licencia, esta se dará por terminada y el anuncio deberá ser retirado por el anunciante o por el propietario dentro de los siguientes treinta días hábiles, de no hacerlo lo retirara el ayuntamiento a costa de aquel.

Artículo 37.- Los anuncios tipo “A” no requerirán de licencia, pero si de un permiso que se solicite ante la Secretaría.

Artículo 38.- Para la obtención de la licencia deberá presentarse solicitud por escrito y firmada por el anunciante en el ayuntamiento, la cual ira acompañada de la siguiente documentación, debiéndose entregar en original y copia.

- I.- Croquis de ubicación del anuncio en el sitio de que se trata a escala, indicando: dirección, entre calles, colonia, numero oficial y distancia a edificios o cruce de calles mas cercanos;
- II.- Nombre del propietario del anuncio y/o copia del acta constitutiva de la empresa responsable;
- III.- Carta poder de quien realice el tramite;
- IV.- Copia del convenio, contrato de arrendamiento, titulo de propiedad, o cualquier otro documento en el que el propietario del predio, o de quien ejercite los derechos de uso, dominio o posesión autorice su instalación, deberá señalar, también el domicilio para recibir notificaciones para todo lo relacionado con el anuncio;
- V.- Copia de la licencia de factibilidad y uso de suelo, excepto en terrenos baldíos y viviendas;
- VI.- Plano o croquis estructural y de diseño del anuncio, indicando conexiones, soportes, tirantes, base, estribos y el resto de elementos, y ubicación en relación al predio que se trate;
- VII.- Memoria del calculo maniobras para su instalación y datos del perito responsable, el cual deberá firmar los planos y la memoria de calculo; y
- VIII.- No estar sancionado con la suspensión en el otorgamiento de una licencia.
- IX.- Contar en su caso, con dictamen técnico expedido por el instituto.

Artículo 39.- Una vez recibida la documentación completa, el ayuntamiento resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles, notificando su resolución, al interesado, dicha notificación surtirá efecto a partir del día siguiente hábil en que fue realizada, si esta es positiva se expedirá el acuerdo de licencia o permiso, así como el recibo de pago correspondiente, cuando proceda.

La expedición de la licencia no exime de responsabilidad civil o penal al titular de la licencia y en su caso al propietario del inmueble, en caso de que causen daños a bienes o lesiones a terceras personas.

Artículo 40.- El anunciante cubrirá los derechos respectivos por la expedición de licencias, permisos o refrendos de anuncios conforme a lo dispuesto en la ley de ingresos municipal.

Artículo 41.- Los anuncios de productos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes, y los demás que la secretaría determine, deberán para obtener licencia, ser autorizados previamente por la secretaria de salud del Estado, y sujetarse además a las legislación federal, estatal y/o municipal, aplicable en la materia.

Artículo 42.- No se concederán nuevas licencias con relación a anuncios que ocasionaron, por su irregularidad con las disposiciones de este reglamento, la imposición de alguna multa y no obstante esto, su propietario no haya corregido la irregularidad.

Capítulo VIII

De las obligaciones de los propietarios de los anuncios

Artículo 43.- Los propietarios de anuncios tipo “B” y “C” además de las obligaciones señaladas en otros artículos de este reglamento, tendrán las siguientes:

- I. Dar aviso de cambio del perito responsable, en su caso, dentro de 10 días hábiles siguientes al que ocurra;
- II. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren concluido; y
- III. Consignar en lugar visible el anuncio de su propiedad, su nombre, domicilio y numero de licencia correspondiente.

Artículo 44.- Aquellos anuncios tipo “C” que provoquen por su abandono deterioro de la imagen urbana deberán ser restaurados, para ello la autoridad competente requerirá al responsable a fin de que lo restaure o lo retire en un plazo no mayor de 30 días naturales, si no cumple lo anterior la autoridad municipal podrá ordenar su remoción a costa del propietario y se le aplicara la sanción correspondiente.

Artículo 45.- Expirado el plazo de licencia, y en caso de no haberse renovado, el anuncio deberá ser retirado por su propietario dentro de los siguientes 30 días. En caso de que no lo haga, la autoridad municipal ordenara el retiro por cuenta y riesgo del propietario o del obligado solidario.

Artículo 46.- En caso de cambio de leyenda y figura del anuncio de la categoría “C” durante la vigencia de licencia respectiva, se obtendrá previa autorización de la Secretaría, salvo que la licencia se haya otorgado para utilizar el anuncio con carteleras litográficas impresas en papel u otro material intercambiable.

Capítulo IX

De las prohibiciones Y excepciones

Artículo 47.- Se prohíbe todo anuncio en los siguientes lugares:

- I. En un radio de acción de 1000 metros en torno de monumentos públicos e hitos, exceptuándose los anuncios instalados en forma adosada y que tengan autorización expresa;
- II. Los sustentados en la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, que incluyen entre otros, camellones, libramientos, ochavos, banquetas, guarniciones, jardineras, derechos de paso peatonal, pluvial o de infraestructura, señalamientos, luminarias y postes con excepción de los anuncios para eventos especiales tipo “B” y los que determine la Secretaría.
- III. En las zonas clasificadas como residenciales, excluyéndose las oficinas particulares de profesionistas y a otros usos complementarios;
- IV. En los parques y plazas públicas;
- V. A la entrada o salida de pasos a desnivel o a menos de 50 metros de cruces de vías rápidas, en los camellones y zonas de acotamiento de las vialidades primarias norte y sur, y bulevares principales.
- VI. En los cerros, lomas, montañas, rocas, árboles, bordes de ríos y cauces de ríos y arroyos y en cualquier otro lugar en que puedan afectar el paisaje urbano o natural de sus elementos;
- VII. Queda prohibida la colocación de anuncios tipo tridimensional o volumétrico mayores de 2 m³ de superficie, que se pretendan instalar

en forma fija en todo el territorio municipal a excepción de lo expresamente autorizado con un plazo específico;

- VIII. Queda prohibido pegar o colocar en cualquier tipo de superficie exterior propaganda o publicidad de tipo volante o folleto, ya sea en bienes de propiedad privada o de propiedad del dominio público;
- IX. No se permitirá la instalación de anuncios en: terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas naturales protegidas; y,
- X. Los demás prohibidos expresamente por otras disposiciones legales y este reglamento.

Artículo 48.- Quedan exceptuados de la aplicación del presente reglamento:

- I. La manifestación o difusión oral, escrita o grafica que hacen las personas en ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los anuncios colocados en el interior de los lugares donde se realiza alguna actividad comercial, profesional o de servicio, y que el público tenga libre acceso;
- III. Los anuncios o tableros no comerciales requeridos por alguna ley o reglamento, solo que estas los obliguen a solicitar la licencia correspondiente;
- IV. Anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión, etc.;
- V. Banderas, escudos o insignias de gobierno, consulados o similares;
- VI. Decoraciones temporales para conmemorar celebraciones religiosas o civiles;
- VII. Anuncios de vitrinas o aparadores; y
- VIII. Tableros, no mayores de dos metros cuadrados, de avisos exteriores en edificios de asociaciones religiosas, cuyo contenido sea afín a su actividad, y que no persigan fines de lucro.

Título III De los Anuncios en Materia Electoral

Capítulo Único De la Propaganda Electoral

Artículo 49.- Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el año electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a los precandidatos y candidatos contendientes.

Artículo 50.- En año electoral, tanto los partidos políticos, como los precandidatos, candidatos y particulares que tengan interés en instalar y colocar anuncios electorales en beneficio del partido de su preferencia solicitarán los permisos correspondientes, a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, en los términos establecidos por el Título Segundo, Capítulo VIII, de este reglamento.

La propaganda política de cualquier tipo durante campañas electorales, será regulada en los términos que para tal efecto señalen las Leyes que regulan la materia y los convenios correspondientes.

El H. Cabildo determinará los lugares autorizados para la fijación e instalación de la propaganda, a efecto de que no se altere el mobiliario urbano.

Artículo 51.- Todos los interesados en la instalación, fijación y pinta de anuncios de contenido electoral, se sujetarán a la clasificación contenida en el Título Segundo del presente Reglamento.

Artículo 52.- Solo podrán instalar los anuncios electorales los que cuenten con el permiso correspondiente, por haber reunido todos los requisitos solicitados por este Reglamento, mismo que se otorgará en forma temporal, teniendo el compromiso la persona física o moral que lo obtuvo de retirar los tres días antes del día de la jornada electoral.

Artículo 53.- En la colocación de los anuncios o propaganda electoral, las personas que realicen este trabajo, observarán las reglas siguientes:

- I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.
- II. Podrá colgarse o fijarse en bardas, edificios, terrenos y obras de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- III. Son responsables de cualquier daño que los anuncios puedan ocasionar las personas que aparezcan como permisionarios.

Artículo 54.- Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación y pinta de la propaganda electoral.

Dichos espacios serán proporcionados por el Ayuntamiento sin costo alguno a las Autoridades Electorales Locales y Federales, previo convenio que se realice, para que dichas autoridades los distribuyan equitativamente entre los partidos políticos contendientes.

Artículo 55.- Para la fijación, instalación y pinta de la propaganda electoral, los interesados deberán constreñirse al contenido del permiso y solo podrán ubicarla en el lugar y forma autorizada por la Autoridad Municipal.

Título IV
De las Medidas de Seguridad, Sanciones y Recursos

Capítulo I
Medidas de Seguridad

Artículo 56.- La Secretaría, en protección del interés público y con el fin de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas, podrá imponer como medidas de seguridad, además de las establecidas por otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I. Suspensión de los trabajos;
- II. La demolición de estructuras y/o el retiro de las instalaciones;
- III. El aseguramiento de objetos materiales; y
- IV. La realización de acciones con cargo a los obligados a ejecutarlos en caso rebeldía.

Para la aplicación de las medidas de seguridad, se podrán habilitar todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Artículo 57.- Son nulas y no surtirán efecto alguno las licencias otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultasen falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia.
- II. Cuando el funcionario que lo hubiere otorgado carezca de competencia para ello; y
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto de la ley, de este reglamento o por error.

Artículo 58.- Las licencias se revocaran en los siguientes casos:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior;
- II. Cuando habiéndose ordenado al propietario para efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio, y no los efectuó dentro del plazo que se haya señalado;
- III. Si el anuncio se fija o coloca en un sitio distinto del autorizado en la licencia.

- IV. Cuando el titular de la licencia modifique el anuncio en tal forma que no se ajuste a las disposiciones de este reglamento y no realice las modificaciones al mismo, dentro del plazo que la autoridad le señale.
- V. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación de zona donde este colocado el anuncio u otras razones de utilidad pública o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse; y
- VI. Cuando así lo resuelva alguna autoridad judicial o administrativa.

Artículo 59.- La revocación de la licencia y permisos será dictada por la autoridad municipal que la haya expedido y deberá ser notificada al titular o a su representante en su caso.

Artículo 60.- Cuando los propietarios del anuncio, el responsable solidario o cualquier persona, que ilegalmente se opongan y pretendan obstaculizar la aplicación de medidas de seguridad o sanciones ordenadas por la autoridad municipal, esta podrá:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, a fin de ejecutar las acciones y diligencias correspondientes;
- II. Imponer las multas que señala la ley de ingresos del municipio de Tuxtla Gutiérrez o la ley orgánica municipal del estado de Chiapas;
- III. Proceder en los términos del código penal para el estado de Chiapas.

Artículo 61.- La Secretaría ordenara el retiro de los anuncios al responsable y/o propietario, poseedor, usufructuario o quien se ostente con derechos sobre el predio y/o el anuncio, si este se ha instalado sin contar con la licencia o permisos correspondientes.

Ordenara también el retiro de aquellos que por sus notorias condiciones de inseguridad representen un riesgo o peligro inminente para personas o bienes, se encuentren en lugares prohibidos o haya sido revocada su licencia.

Al efecto fijara un termino de cinco días hábiles, transcurrido el cual, si no se hubiese retirado, la autoridad municipal lo retirara a costa del responsable; si el anuncio representa un peligro inminente, el plazo para retirarlo será de dos días hábiles.

Tratándose de anuncios cuya licencia haya concluido su vigencia y no se haya refrendado en el termino de la ley de hacienda municipal, estos podrán ser retirados del lugar en que se encuentra a costa de su propietario.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 62.- Son infracciones al presente reglamento y se sancionaran conforme a lo establecido en la Ley de ingresos municipal, las siguientes:

- I. Establecer o colocar sin licencia un anuncio que lo requiera, según este reglamento.
- II. Omitir dar los avisos que establece este reglamento;
- III. Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio de la categoría "C" sin la participación de un perito responsable;
- IV. Realizar actos referentes a anuncios como perito, sin estar registrado ante la autoridad municipal;
- V. Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos reglamentarios;
- VI. No cumplir con los requisitos que para cada categoría de anuncio en particular, señale este reglamento;
- VII. No observar las obligaciones que el presente reglamento indica a los propietarios de un anuncio;
- VIII. Establecer o colocar un anuncio en lugar prohibido;
- IX. Repartir volantes sobre la vía pública sin autorización;
- X. Colocar mantas sin autorización;
- XI. Fijar publicidad eventual como de circos, teatros, eventos musicales, entre otros, Sin autorización,
- XII. Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliarios urbanos;
- XIII. Proporcionar en los avisos, las solicitudes de licencia y permisos, datos, información o documentos falsos;

Capítulo III De los Recursos

Artículo 63: La dirección jurídica será la encargada de integrar y substanciar los procedimientos administrativos que las sanciones del presente reglamento generen y los interesados podrán recurrirlas en los términos establecidos en el capítulo de recursos administrativos de la Ley Orgánica Municipal, o en su caso por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los Estrados del Palacio Municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal.

SEGUNDO.- Queda derogado el Apartado II del Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez Aprobado en sesión ordinaria de Cabildo el día 21 de diciembre de 1998 y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 3 de marzo de 1999, y sus posteriores modificaciones y adiciones. Así como también se deroga todo el articulado del mismo Reglamento, que norme u obligue en cualquier aspecto referente a los anuncios.

TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias, y legislación municipal en general que contravengan el presente reglamento.

CUARTO.- Todos los aspectos no contemplados en el presente ordenamiento legal, estarán sujetos a lo dispuesto en la legislación vigente aplicable en la materia, en el ámbito municipal, estatal y federal. Lo anterior sin perjuicio de la observancia a la que por concurrencia de disposiciones, deba hacerse a alguna disposición legislativa en la materia.

QUINTO.- Para su debido conocimiento, publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado para su publicación.

Dado en el salón de sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, celebrado en Sesión Ordinaria el día XXXXXXX de 200X, como consta en acta número XX, Punto XXXX del Orden del Día.

LIC. JUAN JOSÉ SABINES GUERRERO

Presidente Municipal Constitucional
de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

LIC. BLANCA RUTH ESPONDA ESPINOSA
Secretaría General del Ayuntamiento.